

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA IV

SUMARIO :

- I. *Clasificación profesional*: a) Fecha desde que surte efectos. b) Petición de cambio de Reglamentación de Trabajo. c) Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso.—II. *Convenios colectivos*: a) Retroactividad de norma de obligado cumplimiento. b) Legitimación activa contra resolución de la autoridad laboral desaprobatoria de un convenio.—III. *Crisis*: a) Autorización para modificar contratos de trabajo: competencia. b) Criterio de selección en el despido del personal.—IV. *Excedencias*: a) Carga de la prueba en caso de denegación del reingreso.—V. *Inspección de Trabajo*: a) Actas de la Inspección de Trabajo. b) Acta de infracción que trae su causa de acta de liquidación. c) Acta de liquidación y declaraciones *a posteriori* de los trabajadores. d) Omisión en acta de infracción de datos de trabajadores afectados.—VI. *Jornada y horario de trabajo*: a) Calificación jurídica de la jornada de trabajo. b) Fijación de horarios de trabajo.—VII. *Jurisdicción*: a) Determinar la cuantía de la gratificación por «botadura de buque» interpretando norma de obligado cumplimiento es competencia jurisdiccional.—VIII. *Pluses*: a) Fabricación de aglomerados de carbón: Compatibilidad.—IX. *Reglamentos de régimen interior*: a) Hay que distinguir entre el Reglamento de régimen interior y su resolución aprobatoria.—X. *Seguridad Social*: a) Régimen aplicable al personal al servicio de comunidad de regantes. b) Baja de trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad. c) Base de cotización a Mutualidad, en antracita y lignito. d) Personal al servicio de corporación local. afiliados al régimen especial agrario.

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) Fecha desde que surte efectos

La clasificación profesional, pura y simple, está enmarcada en el ámbito del Derecho administrativo laboral, y, por lo tanto, la materia puede ser objeto del recurso contencioso-administrativo. En cambio, cuando se trata de reclamaciones de orden patrimonial es competente la Jurisdicción del Trabajo. No obstante, la resolución sobre clasificación profesional, indiscutiblemente administrativa, lleva consigo la precisión del tiempo en que la misma surte efectos, que es a partir del en que tuvo lugar la reclamación, puesto que la retroactividad, según el artículo 7.º, Orden de 29 de diciembre de 1945, ha de apreciarse o definirse desde la reclamación, y no en este caso desde que se planteó ante la Magistratura que, por su parte, se declaró incompetente. (Sentencia de 11 de mayo de 1971.)

b) *Petición del cambio de Reglamentación de Trabajo*

No constituye cuestión sobre clasificación profesional, solicitar categoría que lleva aparejada el cambio de Reglamentación de Trabajo. Es este un problema contencioso entre partes surgido de relación laboral preexistente, y con repercusión salarial, para cuyo conocimiento es incompetente la Administración. (Sentencia de 27 de mayo de 1971.)

c) *Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso*

En este supuesto no procede sino al abono de la diferencia de retribuciones correspondiente a la mayor valoración de las tareas realmente desempeñadas por los trabajadores, conforme al artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Sentencia de 30 de junio de 1971.)

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Retroactividad de norma de obligado cumplimiento*

El artículo 3.º del Código civil establece el principio general de irretroactividad de las normas jurídicas con la salvedad de que se pueda disponer expresamente lo contrario. Por su parte, el artículo 12 de la ley de Convenios colectivos, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, si bien exige que en dichas normas se pacte la fecha de entrada en vigor, nada dice de que ésta coincida o no con la de su aprobación y vigencia. Por tanto, para poder dar efectos retroactivos a la normativa expresada ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de Procedimiento administrativo, que para que pueda así disponerse según su párrafo tercero, no ha de lesionar intereses legítimos de otras personas. (Sentencia de 31 de mayo de 1971.)

b) *Legitimación activa contra resolución de la autoridad laboral desaprobatoria de un convenio*

La legitimación activa y capacidad procesal del Jurado de Empresa, en este supuesto en el que la autoridad laboral desaprueba un convenio colectivo de Empresa, resulta inequívocamente establecida en los artículos 4.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 de la ley de Convenios colectivos sindicales, habida cuenta además de la condición laboral de los miembros y concurrentes del Jurado. (Sentencia de 10 de mayo de 1971.)

JURISPRUDENCIA

III. CRISIS

a) *Autorización para modificar contratos de trabajo: competencia*

La autoridad laboral es competente para conocer de las cuestiones que surgen no directamente entre ambos elementos de la producción, Empresa y trabajadores, pero sí de aquellas que se producen entre uno de dichos elementos y la Administración, y en las que se impugna un acto administrativo, aunque éste ofrezca derivaciones o repercusiones de índole laboral. Por consiguiente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, se deduce de manera clara y rotunda la necesidad de previa autorización del Ministerio de Trabajo, cuando se modifican por cualquier concepto las condiciones laborales de trabajo existentes. Siendo competencia del Tribunal Supremo delimitar los ámbitos de competencia de cada organismo, por razones procesales, que son de orden público, así como declarar la incompetencia de los mismo cuando así proceda. (Sentencia de 27 de abril de 1971.)

b) *Criterio de selección en el despido del personal*

Se observará siempre dentro de cada grupo con categoría profesional un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, y cuando tuvieren la misma antigüedad serán preferidos los que tuvieron mayor número de personas en la familia a su cargo; también se les concede opción para ocupar la categoría inmediata inferior, si hubieren pasado por ella y en ésta hubiere personal más moderno que el interesado al que corresponda el despido. (Sentencia de 19 de abril de 1971.)

IV. EXCEDENCIAS

a) *Carga de la prueba en caso de denegación del reingreso*

Un trabajador al servicio de R. E. N. F. E., pide la excedencia voluntaria, y transcurrido el período de ésta, solicita el reingreso. Corresponde a la Empresa admitirlo y colocarlo en la primera vacante de su categoría, o probar, porque así se deduce del artículo 1.214 del Código civil, que no se podía acceder a esta pretensión. (Sentencia de 3 de mayo de 1971.)

V. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Actas de la Inspección de Trabajo*

Gozan de presunción legal de certeza, y no pueden ser destruidas por simples apreciaciones personales de los interesados. (Sentencia de 31 de marzo de 1971.)

JURISPRUDENCIA

Las actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción legal de certeza a tenor del artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960. (Sentencia de 4 de mayo de 1971.)

b) *Acta de infracción que trae su causa de acta de liquidación*

El acta de infracción, al ser directamente consecutiva de la de liquidación del descubierto, ha de correr la suerte de ésta. (Sentencia de 29 de marzo de 1971.)

c) *Acta de liquidación y declaraciones «a posteriori» de los trabajadores*

Lo manifestado *a posteriori* por los obreros afectados por acta de liquidación no desvirtúa la solidez de la apreciación inspectora mediante su compulsa personal. (Sentencia de 11 de mayo de 1971.)

d) *Omisión en acta de infracción de datos de trabajadores afectados*

Esta omisión es intranscendente, ya que la infracción se produce por no haber solicitado autorización para reducir una plantilla puramente numeraria. Y esta infracción para nada afecta a concretos perjuicios económicos de reflexión subjetiva respecto a trabajadores determinados. (Sentencia de 28 de junio de 1971.)

VI. JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

a) *Calificación jurídica de la jornada de trabajo*

Determinar si una jornada es continuada o está dividida en dos periodos o partes, constituye un problema surgido o derivado de la relación laboral; si además de la calificación de la jornada derivara un determinado régimen salarial, es claro que el conflicto constituye una cuestión típicamente reservada a la competencia de las Magistraturas de Trabajo. (Sentencia de 24 de marzo de 1971.)

b) *Fijación de horarios de trabajo*

La fijación de horarios es facultad de la Empresa, no pudiéndose estimar la realización de horas extraordinarias como condición más beneficiosa para el trabajador que las practica. (Sentencia de 15 de junio de 1971.)

JURISPRUDENCIA

VII. JURISDICCIÓN

- a) *Determinar la cuantía de la gratificación por «botadura de buque» interpretando norma de obligado cumplimiento es competencia jurisdiccional*

Los trabajadores al servicio de unos astilleros se dirigen a la autoridad laboral para que interpretando norma de obligado cumplimiento dictada por ella, determinar la cuantía de la gratificación por botadura de buque. Agotada la vía administrativa los trabajadores interponen recurso contencioso-administrativo, resolviendo el Tribunal Supremo que la jurisdicción tiene siempre facultades para rehusar todas las actas de la Administración en las que haya resuelto por error o exceso de atribuciones, cuestiones atribuidas a otras competencias. Y así declarar no sólo la procedencia o no del recurso contencioso, sino la nulidad del acuerdo o resolución recurrida, pues de no hacerlo así quedaría firme tal resolución. En este supuesto se declara, por tanto, la nulidad de los acuerdos de la autoridad laboral, y se reserva a los reclamantes las acciones para reclamar ante la jurisdicción laboral. (Sentencia de 27 de abril de 1971.)

VIII. PLUSES

- a) *Fabricación de aglomerados de carbón: Compatibilidad*

A la vista de los artículos 7.º y 8.º de la Ordenanza laboral para las minas de hulla de 18 de mayo de 1964, es compatible la percepción del plus por ambiente nocivo, y el plus de manipulación de brea. (Sentencia de 19 de mayo de 1971.)

IX. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

- a) *Hay que distinguir entre el Reglamento de régimen interior y su resolución aprobatoria*

Varias trabajadoras solicitan ser clasificadas en el grupo de administrativas, de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, impugnando la clasificación efectuada en el Reglamento de régimen interior aprobado por la autoridad laboral. El Tribunal Supremo desestima el recurso en base a que la resolución recurrida aprobatoria del Reglamento de régimen interior, no es reproducción del mismo, sino la norma con arreglo a la cual la Dirección General de Ordenación del Trabajo, como organismo competente, ha resuelto el problema a ella sometido por las reclamantes. El Reglamento de régimen interior es distinto de la resolución recurrida,

JURISPRUDENCIA

y no constituye un acto administrativo típicamente denominado, sino una disposición objetiva de carácter general comprensiva de una norma de obligatoriedad inexcusable para la Empresa y sus trabajadores. (Sentencia de 3 de mayo de 1971.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) Régimen aplicable al personal al servicio de comunidad de regantes

Establece el Tribunal Supremo que a este personal le es aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción y distribución de aguas aprobada por Orden de 12 de agosto de 1946. En el artículo 1.º de esta disposición establece que sus normas son de aplicación a las Comunidades, Sindicatos de riegos..., y cualesquiera otras entidades con personalidad jurídica propia, cuya finalidad primordial sea la de utilización de aguas para regadíos, cualesquiera que fuere el procedimiento de captación y sin perjuicio del carácter agrícola que a otros efectos las distingue. Así mismo el artículo 2.º de la citada disposición establece que el personal al servicio de dichas comunidades estará sujeto al régimen general de la Seguridad Social, con la excepción de aquellos que efectúen exclusivamente faenas de riego, entendiéndose por tales las que con tal carácter se realicen dentro de la finca para utilizar el agua referida. (Sentencia de 10 de mayo de 1971.)

b) Baja de trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad

En armonía con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, al trabajador que se encuentre en la situación excepcional de baja por enfermedad no se puede rescindir el nexo contractual laboral y menos darle de baja en los Seguros Sociales, incurriéndose en infracción al Ordenamiento jurídico si así se procediese. (Sentencia de 18 de mayo de 1971.)

c) Base de cotización a Mutualidad, en antracita y lignito

El sistema de cotización por cuotas para el Mutualismo laboral en las minas de carbón de antracita, se rige por las normas del sistema general de cotización, fijándose, por tanto, las cuotas sobre los salarios de los trabajadores, y no sobre el tonelaje de carbón obtenido. (Sentencia de 10 de mayo de 1971.)

En las minas de carbón de lignito, también se cotiza al Mutualismo laboral sobre bases salariales, y no sobre toneladas de carbón obtenidas. (Sentencia de 1 de abril de 1971.)

d) *Personal al servicio de corporación local, afiliado al régimen especial agrario*

El trabajador, además de obrero agrícola afiliado a la Seguridad Social agraria, desempeña también funciones de alguacil-pregonero al servicio del Ayuntamiento por un tanto alzado anual, sin dependencia o jornada laboral ninguna por tal cometido y sin horario preestablecido. Esto hace que sus servicios municipales sean meramente profesionales y de muy menguada cuantía, para nada comparables a las del verdadero obrero sujeto a la Seguridad Social, saliéndose por ello de la esfera de atracción de la misma en tanto en cuanto que sus circunstancias especiales de servicio son también ajenas a la del vínculo laboral que determinaría su inclusión en dicho sistema de Seguridad Social. (Sentencia de 27 de mayo de 1971.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ